

Señora

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA**

E. S.

D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**No. 2022-00257-00**

De. **JULIANA ESCOBAR MONTES.**

Vs. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA  
Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según el poder conferido por la Representante Legal, Doctora **MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C.; con el debido respeto me dirijo a Usted, su Señoría, dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda, a su subsanación y al llamamiento en garantía, de la siguiente forma:

**A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN**

En virtud al principio de economía procesal, me permito **INTEGRAR** el presente escrito dando contestación a la demanda, a su subsanación y al llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 66 del Código General del Proceso y el artículo 31 Código de Procedimiento Laboral, refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO LE CONSTA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, toda vez que hace referencia a contratos celebrados entre terceros respecto de los cuales mi cliente no tuvo injerencia, motivo por el que no me es dable pronunciarme al

respecto.

**SEGUNDO. NO LE CONSTA** a mi poderdante, toda vez que no conoció ningún detalle de las relaciones laborales que se pregonan, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe plenamente.

Empero, apréciense su Señoría que es el mismo accionante, quien reconoce que la labor prestada se dio en virtud de la vinculación que realizó a *empresas de servicios temporales*, lo que implica que no se configuran los elementos de una relación laboral entre él y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**TERCERO. NO LE CONSTA** a mi representada al ser un hecho ajeno y desconocido para ella, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**CUARTO. NO LE CONSTA** a mi poderdante lo que se narra en el presente hecho, por no tener relación alguna con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y su planta de personal. Por tal razón, me acojo a lo que se demuestre en el litigio.

**QUINTO. NO LE CONSTA** a mi cliente, pues es una circunstancia ajena a la sociedad que represento en su calidad de compañía aseguradora. Así las cosas, me atengo a lo que resulte plenamente probado.

**SEXTO. NO LE CONSTA** a mi poderdante, ya que se hace referencia a circunstancias relacionadas con una relación laboral en la que mi procurada no tuvo injerencia alguna. En tal sentido, nos acogemos a lo que se logre probar en el curso del proceso.

**SÉPTIMO. NO LE CONSTA** a mi procurada, pues nada conoce ni debe conocer sobre situaciones que derivan de un vínculo laboral totalmente ajeno a ella. Así las cosas, nos atendremos a lo que se pruebe.

**OCTAVO.** A la sociedad llamada en garantía **NO LE CONSTA**, pues es un aspecto que corresponde a un vínculo laboral en donde mi cliente no fue parte, razón más que suficiente para que me atenga al material de prueba que se aporte al plenario.

**NOVENO.** A mi representada **NO LE CONSTA**, en la medida en que esta información se escapa de su órbita de conocimiento. Conforme a lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**DÉCIMO. NO LE CONSTA** a mi representada ya que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, desconoce completamente lo que acá se afirma al ser ajena a la relación laboral objeto del litigio. Por tal motivo, me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

**DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA** a mi procurada, pues lo narrado desborda la órbita de su competencia, en razón a que le son extrañas las afirmaciones realizadas. Por tal motivo, me veo en la obligación de atenerme a lo que se pruebe

plenamente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A mi cliente **NO LE CONSTA**, al ser información de un tercero ajeno a mi defendida. En ese sentido, nos atenemos a lo que se logre probar.

**DÉCIMO TERCERO. NO LE CONSTA** a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya que desconoce completamente lo relativo a la Convención Colectiva de Trabajo alegada, siendo este un aspecto que es extraño para la compañía de seguros. En consecuencia, me debo atener a lo que resulte realmente probado.

**DÉCIMO CUARTO. NO LE CONSTA** a la sociedad que apodero, en razón a que se hace alusión a circunstancias que devienen de una relación laboral de la cual mi cliente no tuvo conocimiento. En tal sentido, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

**DÉCIMO QUINTO. NO LE CONSTA** a mi procurada, ya que desconoce completamente lo relativo a la Convención Colectiva de Trabajo alegada, siendo este un aspecto que es extraño para la compañía de seguros. En ese orden de ideas, me debo atener a lo que resulte acreditado en el plenario.

**DÉCIMO SEXTO. NO LE CONSTA** a mi representada, ya que desconoce completamente lo que acá se afirma, máxime cuando no media prueba siquiera sumaria de tal situación. Por tal motivo, me atengo a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** A la sociedad llamada en garantía **NO LE CONSTA**, pues es un aspecto que corresponde a un vínculo laboral del que mi cliente no fue parte, razón más que suficiente para que me atenga al material de prueba que se aporte al plenario.

**DÉCIMO OCTAVO. NO LE CONSTA** a la sociedad que represento, pues este hecho se escapa a su leal saber y entender. Por tal motivo, nos atenemos al material de prueba que obran en el expediente.

**DÉCIMO NOVENO. NO LE CONSTA** a mi procurada, al ser información de terceros ajenos a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Por tal razón, nos atenemos a lo que se pruebe de manera contundente.

**VIGÉSIMO. NO LE CONSTA** a mi procurada, al ser un aspecto propio de una relación laboral en la que no participó. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de éstas, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo;

como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

**PRIMERA.** **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la presente pretensión, toda vez que el demandante estuvo vinculado laboralmente con empresas de servicios temporales como trabajador en misión, en estricto cumplimiento de lo reglado por la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes, motivo por el cual deberá ser desatendida de tajo la petición enervada.

**SEGUNDA.** Mi procurada **SE OPONE** a que se **DECLARE** que la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, es beneficiaria de la convención colectiva suscrita entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **SINDEFONAHORRO**; por cuanto no se aporta prueba que permita inferir que el demandante haya firmado tal convención o haya pagado cuota ordinaria sindical.

**TERCERA.** Mi representada **SE OPONE** a lo solicitado, pues no obra medio de prueba sumario que así lo acredite, por lo cual esta pretensión carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

**CUARTA.** La sociedad que apodero **SE OPONE** a la presente pretensión, toda vez que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita acreditar la contundencia de su petición.

**QUINTA.** **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la petición que se incoa, puesto que no existen elementos de prueba que permitan siquiera inferir la certeza de que a la demandante le asiste el derecho pretendido.

**SEXTA.** **SE OPONE LA ASEGUARADORA** ante la carencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que lleven al Juez a emitir una condena que deba a su vez ser indexada.

**SÉPTIMA.** La compañía de seguros que represento **SE OPONE** a que se **CONDENE** a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, al no mediar prueba que tenga por acreditado lo peticionado.

**OCTAVA.** Mi procurada **SE OPONE** al no mediar prueba que permita concluir con veracidad el derecho que supuestamente le asiste a la demandante.

**NOVENA.** Mi representada **SE OPONE** a que se **CONDENE** a la demandada al pago de agencias de derecho y costas siendo que la responsabilidad que se pretende endilgar en cabeza de dichas sociedades no se encuentra acreditada.

## HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como compañía aseguradora, coadyuvamos los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa, propuestos y plasmados por la entidad asegurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

### EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que la Señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la demanda las siguientes:

#### **I.- EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA SEÑORA JULIANA ESCOBAR MONTES Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

En vista que la vinculación de mi representada al presente proceso se da en virtud del contrato de seguro suscrito entre la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** en calidad de **TOMADOR** de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407**, la cual ampara el **Contrato N° 291 de 2015**, enfocaremos nuestra defensa en la relación laboral que existió entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, tomadora del seguro.

El código sustantivo del trabajo establece cuales son los elementos determinantes para que se constituya una relación laboral, a saber: la subordinación, la prestación del servicio y la remuneración.

De conformidad con los hechos del libelo demandatorio y los pocos medios de prueba aportados por los extremos procesales a la presente litis, se puede colegir que entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y varias empresas de servicios temporales, entre ellas **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, existió una verdadera relación laboral en virtud de los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, esto a los ojos del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que indica:

***“Art. 22.- Definición.***

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.***

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración cualquiera que sea su forma, salario”.*

Los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, suscritos por la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** (en calidad de **TRABAJADORA**) y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** (en calidad de **EMPLEADOR- PATRONO**) datan del 16/05/2015, 01/10/2015, 16/11/2015, 11/07/2016, 22/08/2017 y 22/03/2018.

Sin embargo, es claro que quien alega una presunta relación laboral, debe por lo menos acreditar que en un lapso de tiempo determinado coexistieron esos elementos; sin embargo, el apoderado de la parte demandante en el caso que nos ocupa, no se encarga de demostrar siquiera uno de estos presupuestos con relación a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Así las cosas, además de suscribirse un contrato de trabajo escrito entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, también se configuran los elementos esenciales de la **RELACIÓN LABORAL**, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

**“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

**1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:**

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

**2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo,**

**Carrera 15A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas 413 – 414**

**Cel. 3102430615**

**Bogotá, D.C – Colombia**

**coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co**

**coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

*se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

De la lectura del artículo anterior y analizando la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, se puede concluir que entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y las empresas de servicios temporales, existieron todos los elementos esenciales para que se configure una relación laboral de la siguiente manera:

- a)** La señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** prestó su actividad personal a favor de las empresas de servicios temporales, como primer elemento esencial que configura esta relación. Este hecho es reconocido en varias oportunidades en el libelo demandatorio, razón por la cual, no habrá más reparos sobre este punto.
- b)** La accionante, señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, se encontraba sometida a la subordinación de su empleador, quien está facultado para exigir el cumplimiento de sus órdenes.

Ahora bien, por la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, el cual es de **TRABAJAR EN MISIÓN** para otra empresa, este elemento de la **SUBORDINACIÓN** se presentó a modo de **DELEGACIÓN** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de manera temporal, sin que esto afectará la relación laboral que existió entre el trabajador y las empresas temporales que actuaron como empleadores.

Este argumento es respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado reiteradamente que a las empresas de servicios temporales les es aplicable la figura legal denominada **SUBORDINACIÓN DELEGADA**, la cual ha sido entendida como la facultad que tiene el tercero beneficiario para ejercer subordinación sobre los trabajadores directos de la EST, **sin que el ejercicio de dicha facultad implique la existencia de una relación laboral entre los trabajadores en misión y la empresa usuaria**, tal como ocurriría si el principio de la primacía de la realidad fuera aplicado.

Bajo esta ficción legal, la jurisprudencia ha permitido que la EST delegue su poder subordinante en cabeza del tercero beneficiario, para que éste tenga la facultad de imponer reglamentos, órdenes y sanciones a trabajadores que no son sus trabajadores directos, sin que esto implique el surgimiento de uno de los elementos de la relación laboral. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha manifestado:

*“al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejerce no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación*

*de la EST, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella<sup>1</sup>*

(Cursiva fuera del texto original)

Por lo anterior, podemos concluir que en el caso sub lite se configura el segundo elemento esencial de la relación laboral, la subordinación.

**c)** Como tercer elemento esencial de la relación laboral se encuentra el **salario**, el cual se pactó en el último contrato de trabajo con las EST por una suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,oo)**. La obligación de pagar el salario como retribución por el trabajo personal de la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** estaba a cargo de su empleador, **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, tal como lo indica el artículo 57 del C.S.T y S.S.

**“Art.57.- Obligaciones especiales del patrono.** Son obligaciones especiales del patrono:

(...)

*4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos”*

(Cursiva y negrita fuera del texto original)

En el caso bajo estudio se puede concluir que se configuró el tercer elemento de la relación laboral entre la parte actora, señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y las empresas de servicios temporales, conforme a certificaciones laborales aportadas con el libelo genitor, así:



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de abril de 1997 - Radicado 9435. M.P.: Francisco Escobar Henríquez.

Por lo anterior, se demuestra que efectivamente entre la accionante **JULIANA ESCOBAR MONTES** y las empresas de servicios temporales, especialmente **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, existió una relación laboral en virtud de los **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA**, y no como lo pretende hacer ver erradamente la parte accionante al afirmar que entre él y la **EMPRESA USUARIA** existió una relación laboral.

En consecuencia, al carecer de sustento la afirmación realizada por la parte demandante, queda sin viabilidad que prospere el resto de pretensiones de la demanda, toda vez que los únicos vínculos laborales que confiesa la actora existieron, fueron los que tuvo la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** con las sociedades **OPTIMIZAR S.A., ACTIVOS S.A.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, las que por demás cumplieron con el pago de todas las acreencias laborales del trabajador.

Por lo anterior, se le solicita a su señoría **ACCEDER A LA PRESENTE EXCEPCIÓN** y desestimar las pretensiones de la parte demandante, la cual puso en movimiento el aparato judicial persiguiendo la declaratoria de una relación laboral que nunca existió entre él y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

## **II.- AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL (ART 23 C.S.T & S.S.) ENTRE LA SEÑORA JULIANA ESCOBAR MONTES Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Entre el demandante, la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no ha existido ninguna clase de vínculo laboral. No existe prueba en el plenario que acredite que, entre el accionante y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se ha suscrito contrato de trabajo, ni se configuran los elementos esenciales de la relación laboral conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, citado anteriormente.

Los únicos contratos laborales que reposan en el expediente son los suscritos por la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** en calidad de **TRABAJADOR** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en calidad de **EMPLEADOR**.

Ahora bien, en vista que no hay contrato laboral (ni verbal ni escrito) entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se procede a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para determinar si hubo o no relación laboral.

Como primer elemento esencial se encuentra la **ACTIVIDAD PERSONAL** del trabajador, la cual prestó su fuerza de trabajo para desempeñar las labores

encomendadas bajo la figura de trabajador en misión. Sobre este punto no hay reparo alguno.

El segundo elemento, la continua **SUBORDINACIÓN** de la trabajadora para con su empleador, no se configura en la medida en que esta fue delegada por el empleador, quien era la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

En ningún caso se puede inferir que la empresa usuaria era **EMPLEADORA**, pues de por medio existe un contrato comercial entre la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en donde se indica reiteradamente que el trabajador va en calidad de **MISIÓN** para la colaboración temporal en el desarrollo de sus actividades. Es así como se indica en el parágrafo de la **CLÁUSULA PRIMERA** del **CONTRATO 291 de 2015**:

**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** Prestación de servicios especializados para la selección, suministro y administración de personal en misión, para apoyar la gestión del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con las necesidades y requerimientos efectuados por la entidad.

**PARÁGRAFO: El CONTRATISTA** se considera el único y verdadero empleador respecto de los trabajadores en misión enviados al FONDO, frente a los cuales está obligado a dar cumplimiento a la normatividad laboral vigente en relación al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones.

Imagen extraída del Contrato N° 291 de 2015.

Asimismo, no existen pruebas que demuestren que la empresa **USUARIA - FONDO NACIONAL DEL AHORRO** era la encargada de pagar el **SALARIO** a la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**. Por el contrario, la parte accionante se encargó de demostrar a través de las pruebas documentales que aportó al proceso, que era la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, quien fungía como su **EMPLEADOR**, razón por la cual, se encargaba del pago del **SALARIO**.

Después del anterior análisis, se puede concluir que en la relación entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no se configuran los elementos esenciales de la relación laboral de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no hay una **SUBORDINACIÓN** directa, sino **DELEGADA** por el verdadero empleador **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, y tampoco hay pago de salarios en forma de contraprestación a cargo de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

En atención a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** no es el empleador de la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, no le asiste razón a la parte demandante al pretender exigir la declaratoria de una relación laboral que nunca existió y menos

el pago de acreencias laborales y demás prestaciones pretendidas por el accionante.

Asimismo, tampoco tendría que ser el extremo pasivo dentro del presente proceso, pues como quedó demostrado, las peticiones del libelo demandatorio son infundadas y no se le puede exigir a un tercero el reconocimiento de derechos laborales; máxime cuando nunca existió relación laboral. Por esta razón, solicito a su señoría acceder a la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda.

### **III.- LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PUEDEN DELEGAR LA SUBORDINACIÓN SIN QUE POR ESTO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA UNA RELACIÓN LABORAL CON EL TERCERO BENEFICIARIO DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN.**

Legal y jurisprudencialmente se tiene que la subordinación es la facultad de impartir órdenes, reglas y ejercer poder disciplinario a los trabajadores por parte de su empleador y en vigencia de una relación laboral, esta subordinación puede ser ejercida a través de facultades directivas determinando cómo y dónde puede ser prestado el servicio, facultades reglamentarias estableciendo reglamentos internos de trabajo y facultad sancionatoria que permite imponer sanciones a los trabajadores, sin embargo, a lo largo de los cambios laborales que demanda el avance de la economía las **EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES** pueden delegar la subordinación a los terceros beneficiarios sin que con esto se pretenda que nazca a la vida jurídica una relación laboral con la entidad donde prestan sus servicios los trabajadores en misión.

La figura de **subordinación delegada** ha sido y sigue siendo estudiada por los órganos que conforman la Rama Judicial de Colombia, en este caso sea preciso citar lo señalado por la Sala de Descongestión Laboral n.º 1 del Tribunal Superior Sala Laboral de Manizales en sentencia del 18 septiembre 2019 M.P. Ernesto Forero Vargas, donde señala:

*Así mismo, es evidente que el poder subordinante de la empresa usuaria es limitado, pues no lo ejerce por derecho propio sino en virtud de la delegación que le hizo la empresa de servicios temporales, la cual se gesta en el contrato mercantil celebrado entre ésta y aquella, en el que la primera, a cambio de una determinada remuneración, se compromete a remitir el personal requerido por el usuario, según la respectiva necesidad del servicio manifestada por este y, en tal virtud, la subordinación delegada faculta a la empresa usuaria frente a los trabajadores en misión para exigirles el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, siempre y cuando estas se desarrollen en el marco u objeto del contrato en misión, pues los*

*trabajadores dependen exclusivamente de la empresa de servicios temporales con la que celebraron el contrato de trabajo.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de abril de 1997 radicado 9435. M.P.: Francisco Escobar Henríquez, preciso:

*(...) al usuario de corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejerce no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la EST, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella.*

Esta figura establece que la empresa usuaria tiene con el trabajador en misión una relación sui generis dada la situación de control que debe tener el tercero en desarrollo de sus funciones.

Así las cosas, se tiene que, aunque se delegue un carácter de subordinación a la empresa usuaria, el mismo no genera una nueva o diferente relación laboral pues será siempre la Empresa de Servicios Temporales la verdadera empleadora de los trabajadores en misión.

En este caso se tiene que la última relación laboral que existió fue entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** mediante la celebración de varios contratos por obra o labor entre el 6 de mayo de 2015 y el 27 de julio de 2018.

#### **IV.- LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEBE PROBARSE.**

Aunque no se prueba mínimamente la supuesta relación laboral entre la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, debe dejarse claro que aduce el apoderado de la parte demandante que a este le asiste el pago de los derechos extralegales convenidos entre trabajadores sindicalizados y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo, no se acredita que la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** se hubiese adherido al acuerdo convencional o que por extensión pagará las cuotas sindicales ordinarias con arreglo del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, esto conforme lo dispone la ley laboral y la misma convención colectiva 2012 – 2014, donde se señala:

**ARTICULO 9**  
**DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES**

Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato. Dicho descuento será efectuado por nómina quincenalmente.

No cumplir con el deber mínimo que exige la Ley 50 de 1990 sobre el pago de las cuotas ordinarias por ser beneficiario de la convención transgrede un interés general y un derecho fundamental que le es propio a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que pagan periódicamente dicha cuota, pues la financiación de las organizaciones sindicales (organización sin ánimo de lucro) depende exclusivamente de las cuotas de sus beneficiarios, es apenas lógico que un sindicato que por su naturaleza no puede realizar actividades con fines de lucro requiere de las cuotas para su funcionamiento.

Sería prudente que los Jueces de la República atendieran a la importancia de la cuota sindical por adhesión o extensión que debe pagarse, pues esta sirve como compensación al sindicato por los beneficios que obtienen los trabajadores, pero es cierto que pasar por el alto este mínimo deber no solo permite la continua extinción de la llama sindical en Colombia, además cabe entenderse como un acto ilegal y violatorio del derecho de asociación.

Así las cosas, debió el actor de la demanda probar que le asiste el derecho que reclama por haber cumplido los requisitos que exige la ley, evidentemente no lo hizo, y reconocer beneficios convencionales sin la debida contraprestación vulnera derechos fundamentales de interés general.

**V.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como quedó demostrado a lo largo del presente documento, la relación laboral que da sustento al presente proceso fue entre la trabajadora **JULIANA ESCOBAR MONTES** y las empresas de servicios temporales.

De este modo, quien tiene las obligaciones legales y contractuales con respecto al trabajador, es el **EMPLEADOR** y no la empresa usuaria. Esto quedó establecido en el **CONTRATO 291 DE 2015** suscrito entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como empresa usuaria y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en el parágrafo de la cláusula primera y complementado con la **CLÁUSULA DÉCIMA**, la cual hace referencia a la independencia que hay entre el contratista y el contratante:

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** El contratista es una persona independiente del **FONDO** y en consecuencia, no es su representante, agente o mandatario, no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos del **FONDO**, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

Imagen extraída del Contrato No 291 de 2015.

Por lo anterior, quien tiene el deber de pagar las prestaciones de carácter laboral al trabajador es su **EMPLEADOR**; por esta razón, no existe la obligación en cabeza del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de cancelar las acreencias laborales que está pretendiendo la parte activa en el presente proceso, pues es solo **EMPRESA USUARIA** y por tal razón no existe ninguna relación laboral con la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**.

Al configurarse una **INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES** a cargo de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se solicita a su Señoría, de forma respetuosa acceder a la excepción acá propuesta.

#### **VI.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES LABORALES E INDEMNIZATORIAS EN CABEZA DEL FONDO NACIONAL FRENTE A LA DEMANDANTE.**

De conformidad con los hechos expuestos en el libelo demandatorio y los medios de prueba aportados al proceso, se puede colegir que quien fungía como empleador de la demandante **JULIANA ESCOBAR MONTES**, eran las empresas de servicios temporales, siendo las únicas responsable del pago de prestaciones sociales y demás emolumentos respecto a la demanda.

Dichas Responsabilidades laborales fueron cumplidas a satisfacción por parte de la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, tal y como lo expone en su contestación, pues hasta la presente instancia los medios de convicción dan muestra de que los contratos laborales de duración por la labor contratada fueron terminados y liquidados conforme a los parámetros exigidos en la ley, tal y como consta en las múltiples liquidaciones de prestaciones sociales que fueron aportadas al expediente, las cuales fueron pagadas a satisfacción al hoy demandante.

Ahora bien, respecto a la terminación de la relación laboral, en los contratos celebrados entre el trabajador y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, se consagró la duración de la relación laboral de la siguiente forma:

DURACIÓN: El requerido para la realización de la obra o labor particular contratada; o hasta cuando el empleador así lo determine por justa causa; o hasta por el término del contrato comercial suscrito entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo, donde en su literal d.) se prevé que el contrato de trabajo terminará “(...) *Por terminación de la obra o labor contratada (...).*

Al respecto, la Corte suprema de justicia señala que:

*“la vigencia del contrato de trabajo de obra o labor no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, por ello, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas, es decir, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada.”<sup>2</sup>.*

Luego entonces, no puede la parte demandante asegurar que no existió una justa causa para la terminación de la relación laboral cuando el empleador, en aplicación del literal d.) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, da por terminado el contrato que los vincula laboralmente por la terminación de la labor para la que fue contratado.

Por lo expuesto, se puede concluir que las pretensiones incoadas por el demandante no tiene vocación de prosperidad, pues la terminación del contrato laboral se dio por una justa causa prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual solicito a su Señoría acceder a la excepción propuesta y desestimar las pretensiones de la parte actora.

## VII.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones se puede colegir que el punto central de esta demanda se sitúa en la adhesión a la convención colectiva y los derechos que de allí provienen, situación que se enmarca en un espacio temporal comprendido desde el 7 de mayo de 2015 al 27 de julio de 2018.

Lo anterior, conforme lo señalado por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, indica:

### **“Art. 488.- Regla General.**

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 8 de julio de 2008, M.P.: Eduardo Adolfo López Villegas

Lo cierto es que en los contratos celebrados, nunca hubo desmejoramiento salarial pues así consta en las certificaciones emitidas por cada una de sus empleadoras, situación que desvirtúa de tajo la pretensión de reconocimiento y pago de derechos provenientes de pactos y convenciones a las que nunca se adhirió.

Por lo anterior, solicito su señoría de manera respetuosa que se acceda a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** conforme a todas las acreencias laborales que solicita la parte actora y que a lo largo del proceso se demuestre que no se reclamaron dentro del término que establece la ley, y que en virtud del fenómeno de la prescripción ya no se puedan reclamar.

### **VIII.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que la Señora Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los demandados.

#### **AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se procede a contestar el llamamiento en garantía propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con los siguientes presupuestos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**1. NO LE CONSTA** a la compañía que represento, al hacerse alusión a negocios jurídicos en los cuales no tuvo ninguna clase de injerencia. Por consiguiente, nos acogemos a lo que se logre probar.

**2.** A mi prohijada **NO LE CONSTA**, en razón a que se hace alusión a una relación contractual en la que mi defendida no hizo parte. En ese sentido, nos acogemos a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**3. SE TIENE POR CIERTO** que mi representada expidió la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407**, la cual tiene por objeto “AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL **CONTRATO N° 291 DE 2015**, CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.”.

Ahora bien, respecto a los contratos de seguro expedidos por sociedades distintas a aquellas que me confirieron poder para representar sus intereses judiciales, nada puedo afirmar, pues a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NO LE CONSTA** su existencia, al no haber sido parte en los mismos. Por consiguiente, nos acogemos a lo que se logre demostrar dentro de la actuación judicial.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO.** La sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE OPONE** a la presente pretensión, toda vez que mi representada no funge como garante del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo que los hechos que dan origen a la presente acción judicial no se configuran dentro de las condiciones pactadas en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** para que se pueda tener el mismo como un siniestro amparado por los contratos de seguro en mención.

Frente a las demás llamadas en garantía me abstengo de emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que mi representada desconoce lo relativo a contratos suscritos entre terceros ajenos a esta, por lo tanto nos acogeremos a lo que resulte probado.

**SEGUNDO.** Mi cliente **NI ACEPTA NI SE OPONE** a la presente petición, toda vez que la vinculación de las llamadas en garantía ya fue resuelta por el despacho.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El accionante persigue el reconocimiento y pago de emolumentos extralegales, los cuales no están incluidos en la cobertura del amparo de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL**. Además, no hay prueba en el plenario que demuestre que la contratación del demandante se dio con el único fin de proveer las labores encaminadas al cumplimiento del **CONTRATO No 291 DE 2015** suscrito entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, como requisito *sine qua non* para poder afectar la póliza en lo concerniente a prestaciones laborales establecidas en la ley.

En el caso hipotético en que se declare al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como empleador de la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, se debe revisar la cobertura de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, pues dicho hecho

estaría en discordancia con el objeto de este tipo de contratos.

Finalmente, al ser llamadas en garantía múltiples compañías de seguros por el asegurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es necesario determinar si se cumplió con la obligación legal de informar la coexistencia de seguros y determinar cuál es la consecuencia jurídica que acarrea la inobservancia de dicha obligación.

### **EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Sin perjuicio de que la Señora Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones al llamamiento en garantía las siguientes:

#### **EXCEPCIÓN PRINCIPAL:**

#### **I.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

Sobre el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio reza:

##### ***“Artículo 1081. Prescripción de acciones***

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia identificada bajo exp. 5360, del día tres (3) de mayo de 2000, ha precisado que:

*“(...) En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han*

*podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro”.*

De los elementos de prueba aportados por el demandante junto con su escrito de demanda, se tiene que el demandante promovió reclamo directo en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el **30 de noviembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de los dos años al que hace referencia la norma, configurándose entonces la prescripción el **15 de marzo de 2021**, incluyendo la suspensión de términos con ocasión del Covid 19; sin embargo, sólo hasta el **25 de noviembre de 2022** la entidad asegurada formuló ante esta instancia judicial llamamiento en garantía contra mi representada, cuando claramente ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

Por todo lo expuesto, se concluye sin lugar a equívocos, que el derecho que le podría asistir al llamante en garantía para reclamar de parte del asegurador la atención del siniestro, **se encuentra prescrito**.

#### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

#### **I.- AUSENCIA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407 RESPECTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS: APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

De acuerdo con los hechos de la demanda y los documentos aportados por la parte accionante, se puede establecer que la relación laboral inició el **06 de mayo de 2015**.

Teniendo en cuenta la vigencia de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407, inició el 12 de noviembre de 2015**, no existe cobertura en el caso concreto, ya que en la época que el accionante asegura inició una relación laboral con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no se encontraba vigente el contrato de seguro, lo que indica que la aseguradora en la fecha en que ocurrieron los hechos no tenía la calidad de garante, por lo que no tiene la obligación de responder por acontecimientos que se generaron con anterioridad a la existencia del contrato de seguros.

El artículo 1073 del Código de Comercio reza:

*“(...) Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

***Pero si se inicia antes y continua después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, este no será responsable por el siniestro (...)”***

Siendo así las cosas, y en el hipotético evento en que exista un fallo condenatorio, mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, no se encuentra en la obligación legal de efectuar pago alguno, siendo que para la fecha en que se inicia la relación laboral, el contrato de seguros no se encontraba vigente.

## **II.- COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407 RESPECTO A LAS PRETENSIONES RECLAMADAS: TEMPORALIDAD.**

La vigencia es una de las condiciones que delimita el nacimiento de la obligación condicional del asegurador a indemnizar; este aspecto cobra especial relevancia cuando hablamos del amparo de *PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES* contenido en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407**, dado que su vigencia impone al asegurador la obligación de asumir el pago de las prestaciones frente a su asegurado, solo respecto a las acreencias laborales que se hayan causado dentro de la vigencia de las pólizas, y del contrato amparado, quedando todas aquellas causadas con anterioridad o posterioridad, excluidas.

Claro lo anterior, tenemos que el demandante pretende el pago de acreencias laborales causadas entre el **06 de mayo de 2015 al 27 de julio de 2018**, por lo que el Despacho deberá tener muy en cuenta la temporalidad de la póliza y de las relaciones laborales sostenidas con **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** (en calidad de **EMPLEADOR-PATRONO**), bajo el contrato amparado por mi representada.

Para la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No. 43310407**, tenemos que esta comenzó su vigencia el **12 de noviembre de 2015**, por lo que no tendría cobertura para los salarios, prestaciones e indemnizaciones causadas antes de esta fecha. Así las cosas, el despacho debe tener muy en cuenta el límite temporal establecido en la póliza a efectos de determinar la cobertura de las prestaciones. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

## **III.- LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407 GARANTIZA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES**

## **LABORALES Y NO SOBRE DERECHOS DE ORDEN EXTRALEGAL Y/O CONVENCIONAL.**

El contrato de seguro celebrado entre mi representada y la asegurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** instrumentalizado a través de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** ofrece cobertura frente al **pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales** exclusivamente.

Así mismo, cabe resaltar que dentro de las condiciones particulares de la póliza no se pactó entre el tomador y la compañía de seguros el pago por conceptos de orden convencional o extralegal, derechos que son de naturaleza diferente a los amparados en el contrato de seguro.

El ordenamiento jurídico en Colombia está integrado de manera armónica por normas de diferente naturaleza y jerarquía, siendo las que emanen de la Constitución las que prevalecen sobre todo el ordenamiento jurídico nacional. La jerarquía de estas normas ha sido teorizada por Hans Kelsen y estructurada para el sistema jurídico colombiano de la siguiente manera: Constitución, Ley, Jurisprudencia, Costumbre, Doctrina y Principios generales del derecho. Esta breve ilustración permite comprender que existen derechos y deberes de orden Constitucional y Legal, que a su vez distan mucho el uno de otro, aunque sobre los segundos impere la constitución.

Por su parte la Convención Colectiva de trabajo es el convenio que hacen trabajadores sindicalizados con su empleador para mejorar sus condiciones de trabajo, esta no sustituye el contrato laboral, sino que lo complementa, su origen proviene de la negociación que inicie un grupo de trabajadores y su empleador sobre el pliego de peticiones que presenten los primeros a los segundos, quiere decir que es un contrato colectivo que nace por consenso entre partes.

Específicamente el Código Sustantivo del Trabajo define la convención colectiva de trabajo, así:

*ARTÍCULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*

Hay que mencionar, además, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter de la Convención Colectiva de Trabajo como fuente de derecho, señalando:

### *CONVENCIÓN COLECTIVA-Naturaleza*

*La convención colectiva de trabajo, aun cuando puede ser considerada como fuente formal de derecho, no es una verdadera ley, con el valor y la significación que ésta tiene a la luz de los textos constitucionales. Aun cuando materialmente la convención es por sus efectos un acto regla, creador del derecho objetivo, a semejanza de la ley, según lo admite la doctrina, no puede considerarse como producto de la función legislativa del Estado, desde los puntos de vista orgánico, funcional y formal, en que constitucionalmente aparecen estructurados y se manifiestan las funciones estatales.*

Por su parte se tiene que el demandante pretende, el reajuste de un salario que no está llamada a prosperar conforme se adujo en las excepciones a la demanda y por otro lado el reconocimiento de derecho convencionales, pero estos derechos extralegales no fueron amparados en el contrato de seguros referido, específicamente este amparo quedó consagrado en clausulado particular de la póliza, de la siguiente manera:

#### 1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Entonces, del estudio anterior resulta fácil concluir que en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, no está llamada a afectarse pues dentro de la misma no se pactó como condición el pago de derecho o acreencias de orden convencional, en tal medida no habría lugar al pago de estas si resultaran probados los presupuestos de la demanda y fuera condenado el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

#### IV.- AUSENCIA DE COBERTURA FREnte A EMPLEADOS DIRECTOS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Si dentro del presente litigio se llegare a declarar que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es la empleadora directa del aquí demandante, la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** que se pretende afectar **NO** brindaría cobertura, pues el amparo de *PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES*, opera respecto a los empleados del contratista **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, no para los empleados directos de la contratante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como se pretende con esta demanda.

Es así como el Decreto 1082 de 2015 establece:

**“Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento.** La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: (...) 4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano. (...)"

(Subrayado fuera del texto original)

Significa lo anterior, que la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407**, está dirigida a amparar a la entidad contratante, por los perjuicios que se le occasionen como consecuencia de un incumplimiento en el que se vea inmerso el contratista en las obligaciones laborales que le asisten con el personal directo que éste ha contratado para laborar en la ejecución del contrato amparado, por lo que es evidente que no goza de cobertura la responsabilidad directa que como empleadora pueda tener **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

## V.- EL AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES OFRECE COBERTURA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL OBJETO DE LA GARANTÍA.

La **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN N° 43310407**, otorgó cobertura para el *pago de salarios y prestaciones sociales* que se generen en virtud del contrato objeto de la garantía que para el caso que nos ocupa es:

**“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD”**

Es así como en el clausulado general de la póliza aludida, dentro del Capítulo denominado como “**AMPAROS**” se consagra lo siguiente:

#### **1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Quiere decir que la póliza llamada a afectarse ofrece cobertura frente al **AMPARO DE PAGO DE SALARIO, PRESTACIONES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, siempre y cuando se tenga por probado que el demandante laboró de forma exclusiva dentro del contrato objeto de la garantía, este es el **CONTRATO N° 291 DE 2015**; sin embargo, hasta la presente etapa procesal no obra prueba alguna con la que se determine a ciencia cierta que la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES** hubiere prestado sus servicios para el objeto de la garantía dispuesto dentro de la póliza sobre la cual se realiza el llamamiento en garantía a mi prohijada.

Es así que, dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que certifique que la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, hubiese prestado sus servicios para el contrato de la garantía, **contrato N° 291 DE 2015**. Por el contrario, lo que si se tiene por acreditado es que la suscripción de los contratos entre el demandante y la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, fueron todos con ocasión a contratos comerciales diferentes, de conformidad con los hechos y medios de prueba aportados por las demás partes procesales.

#### **VI.- NO SE ACREDITA INCUMPLIMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S COMO CONTRATISTA FRENTE A SU EMPLEADO.**

Como se mencionó anteriormente, en el clausulado general de la póliza aludida, dentro del Capítulo denominado como “AMPAROS” se consagra lo siguiente:

#### **1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Para el caso que nos convoca, y teniendo por demás en cuenta que la sociedad codemandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en virtud de la contratación que de carácter **MISIONAL** realizó la señora JULIANA ESCOBAR MONTES,

además del pago del salario, le eran inherentes otras obligaciones que cumplió, a fin de evitar la aplicación de sanciones como lo son el pago de todas sus prestaciones sociales, seguridad social, aportes a pensión, aspectos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están consideradas dentro de todo contrato laboral según la normatividad vigente.

Ahora bien, en palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “*La Encrucijada del Poder*”:

*“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”*

Corolario de lo anteriormente expuesto, de encontrar responsable al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, aduciendo el despacho que pudo haber subcontratación a través de empresas de servicios temporales para el despliegue de una actividad que es parte del objeto social del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sin que se haya informado a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** la continuidad en la contratación de personal por intermedio de múltiples empresas de este tipo, conminándola única y exclusivamente al estricto cumplimiento del contrato comercial suscrito entre estas, deberá ser tal situación, un elemento contundente que decante en la absolución de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues a la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** no le habría sido posible prever una presunta violación a las normas laborales por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que nadie puede contratar y asegurar su propio dolo, obligando al contratista a la suscripción de pólizas de seguro, encubriendo su calidad como verdadero empleador.

Por todo lo anterior Señora Juez, solicitamos que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto, al estar demostrado con el material probatorio aportado por las partes dentro de la litis, que el empleador contratista, cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales, lo que hace improcedente la afectación de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN № 43310407**.

## **VII.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 1076 del Código de Comercio, está en cabeza del **ASEGURADO** la obligación de informar la coexistencia de otro seguro.

### ***"Art 1076.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES.***

*Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador; al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada”*

(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presento varios llamamientos en garantía, específicamente respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la medida en que figura como **ASEGURADO** en una pluralidad de contratos de seguros con estas sociedades.

No obstante, dentro de los registros de la compañía ni en el expediente figura prueba alguna en donde se manifieste dicha situación de coexistencia de seguros, incumpliendo con su deber legal el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo anterior se hace necesario manifestar que de conformidad con el clausulado general del contrato de seguro, se determina lo referente a la **COEXISTENCIA DE SEGUROS** en los siguientes términos:

### **INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

*En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.*

Así las cosas, solicito su Señoría dar aplicación a la consecuencia jurídica que acarrea dicha inobservancia y decrete la pérdida del derecho a la prestación asegurada, en los términos del artículo 1076 del Código de Comercio, desestimando las pretensiones incoadas en el presente llamamiento en garantía.

## **VIII.- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407.**

Es de resaltar que en la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407**, el amparo de *PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES*, se estableció un límite del valor asegurado, por lo que la responsabilidad de mi representada está sujeta exclusivamente a dicho valor, sin que exceda de la misma, teniendo en cuenta además las disminuciones que se hayan dado por otras reclamaciones frente a la suma asegurada.

## **IX.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito de forma respetuosa se declare en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en favor de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

### **SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de las pruebas periciales, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor.

### **PRUEBAS**

#### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

a.) Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas

documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito y pido que se decreten las siguientes:

### **I. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se sirva decretar a nuestro favor interrogatorio de parte a la señora **JULIANA ESCOBAR MONTES**, y a los representantes legales de las demandadas, a quienes interrogaré en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

### **II. DOCUMENTALES**

1.- Condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN No 43310407** y sus anexos.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervenientes de la relación contractual.

### **III. TESTIMONIALES**

Solicito que se decrete a favor de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

### **ANEXOS**

1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 N° 71-21, Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)
- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 15 A No. 121-12 Edificio Ahorramas Oficinas 413-414 de la ciudad de Bogotá, D.C., en los correos electrónicos [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co) y [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y en el número telefónico 3102430615.

De la Señora Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

KPTH  
JGP

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	0

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C

## POLIZA NUEVA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - NOVIEMBRE 13, 2015	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA MARZO 12, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 15,667,726.03	\$ 2,506,836.16	\$ 18,174,562.19		DICIEMBRE 13, 2015

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 4,700,317.81

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 2,400,000,000.00	\$ 2,236,931.51	NOVIEMBRE 12,2015	JULIO 12,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 2,400,000,000.00	\$ 2,236,931.51	NOVIEMBRE 12,2015	JULIO 12,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 2,400,000,000.00	\$ 11,193,863.01	NOVIEMBRE 12,2015	MARZO 12,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIERE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACIÓN EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR  
C.C. DE

CHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
CORREDOR  
Página 1 de 1

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	1

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C

## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 11, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA JULIO 12, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 19,156,602.72	\$ 3,065,056.44	\$ 22,221,659.16		ABRIL 10, 2016

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 5,746,980.82

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 3,406,027.39	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 12,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 3,406,027.39	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 12,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 4,800,000,000.00	\$ 12,344,547.94	MARZO 10,2016	JULIO 12,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI No 01 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016 SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA TAL COMO SE INDICA EN LA SECCION DE AMPAROS

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIERE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR  
C.C. DECHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADASOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
ARCHIVO

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>1</b>



PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD

## FACTURA DE VENTA

PÓLIZA No.	CERTIFICADO
43310407	2

## CHUBB DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NIT. 860.034.520-5

POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS CON  
REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION  
REGISTRO SUPERFINANCIERA 02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C

## ENDOSO DE EXTENSION DE VIGENCIA

TOMADOR (CONTRATISTA) : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	C.C. o NIT : 890312779-7
DIRECCIÓN COMERCIAL : CL 23 A N 4 N 11	TELÉFONO : 3230622
ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO (ENTIDAD CONTRATANTE) : FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C. o NIT : 899999284-4

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN : CALI - MARZO 14, 2016	DIRECCIÓN CHUBB: CL 10 No 4 47 P 6 ED CORFIVALLE
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE NOVIEMBRE 12, 2015 HORA 00:00 HASTA JULIO 15, 2019 HORA 24:00

VALOR PRIMA	IMUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
\$ 165,698.64	\$ 26,511.78	\$ 192,210.42		ABRIL 13, 2016

## PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS

Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
89118	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEG	100.0	30.0	\$ 49,709.59

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA	Vencimiento Amparos	
			FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 15,2016
CALIDAD DEL SERVICIO	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	NOVIEMBRE 15,2016
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	\$ 4,800,000,000.00	\$ 55,232.88	MARZO 10,2016	JULIO 15,2019

## OBJETO DE LA GARANTIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SE HACE CONSTAR QUE:

SEGUN COMUNICACION DE LA ENTIDAD ASEGURADA SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, TAL COMO SE INDICA EN LA SECCION DE AMPAROS.

LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO:

TRANSCURRIDOS 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL TOMADOR, SIN QUE ESTE HUBIESE HECHO OBSERVACION ALGUNA SOBRE SU CONTENIDO A CHUBB DE COLOMBIA, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO FUE ACEPTADO TOTALMENTE.

ES OBLIGACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO ACTUALIZAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO SU INFORMACION EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA COMPAÑIA, PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS PARA LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS.

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO O PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS O SERVICIOS O SOBRE LA CALIDAD DE LOS MISMOS, USTED PODRÁ COMUNICARLA AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AL CORREO ELECTRÓNICO CARLOS.CIFUENTES@GARCIACIFUENTESABOGADOS.NET, O DIRIGIRLA A LA CALLE 56 NO. 3A - 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, TELÉFONOS 3470943 - 3470945, FAX 2488066. PARA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO VISITE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.COM.CO

TOMADOR  
C.C. DECHUBB DE COLOMBIA Compañía de Seguros S.A.  
FIRMA AUTORIZADASOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN  
ACTIVIDAD ECONÓMICA ICA 308  
CORREDOR

<b>TOMADOR:</b> <b>S&amp;A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S</b>	<b>PÓLIZA No.</b> <b>43310407</b>
<b>ASEGURADO:</b> <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>	<b>CERTIFICADO No.</b> <b>2</b>



AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N°291 DE 2015, CUYO OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN MISIÓN, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



**CHUBB DE COLOMBIA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
NIT 860.034.520-5**  
REGISTRO SUPERFINANCIERA  
02-09-2013-1321-P-05-E.P.R.P.C

## **POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION**

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA ASEGURADORA, EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SUJETO A ESTAS CONDICIONES GENERALES, LAS CUALES ESTAN DEBIDAMENTE DEPOSITADAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE DELIMITAN EN SU ALCANCE Y VIGENCIA SEGÚN LOS AMPAROS OTORGADOS EN FORMA EXPRESA EN LA CARATULA DEL SEGURO, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 1047 DEL CODIGO DE COMERCIO.

### **1. AMPAROS**

#### **1.1 SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS**

LA ASEGURADORA CUBRE A LA ENTIDAD DE LAS SANCIONES IMPUTABLES AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TERMINOS DE LA REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACION, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.

1.1.2 LA NO AMPLIACION DE LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TERMINO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, LOS TERMINOS DE REFERENCIA, EL ESTUDIO PREVIO Y/O LAS REGLAS DE PARTICIPACION, SE PRORROGUE O CUANDO EL TERMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRORROGAS NO EXCEDAN UN TERMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUES DE VENCIDO EL TERMINO FIJADO PARA LA PRESENTACION DE LAS PROYECTOS.

1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

#### **1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO.**

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA NO INVERSION, USO INDEBIDO, APROPIACION INDEBIDA DE LAS SUMAS EN DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE ANTICIPO. SE ENTIENDE QUE ELLA OCURRIDO CUANDO LOS BIENES O DINERO NO SE HAN APLICADO O UTILIZADO EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO O EN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, ESTOS DEBERAN TASARSE EN DINERO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO.

#### **1.3 AMPARO PAGOS ANTICIPADOS**

CUBRE CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL NO REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO O ESPECIE QUE SEAN ENTREGADAS EN CALIDAD DE PAGO ANTICIPADO Y QUE EL CONTRATISTA NO DEVUELVA A LA ENTIDAD.

EN CASO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, SE ESTIMARA LA PROPORCION DE LA PARTE CUMPLIDA DEL CONTRATO, PARA DESCONTARLA DE LA INDEMNIZACION.

#### **1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATISTA CON LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO, Y CONTEMPLA TAMBIEN EL CUMPLIMIENTO TARDIO, DEFECTUOSO O IMPERFECTO DE LAS MISMAS, ASI COMO MULTAS Y CLAUSULA PENAL, SEGUN SE PACTEN EN EL CONTRATO.

#### **1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES DE ORIGEN LEGAL E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGOS DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACION DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

#### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA, CUBRIRA A LA ENTIDAD EN CALIDAD DE CONTRATANTE, CON MOTIVO DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

#### **1.7 CALIDAD DE ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS QUE ENTREGUE EL CONTRATISTA.**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO DE LOS ELEMENTOS, BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1480 DE 2011 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, Y AQUELLAS ADICIONALES PROPIAS DEL BIEN, EQUIPO Y ELEMENTO, ASI COMO AQUELLAS QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO.

#### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR LA MALA CALIDAD, LA CALIDAD DEFICIENTE O DESEMPEÑO DEFECTUOSO, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO, TODOS ELLOS SIEMPRE QUE SEAN EXIGIBLES EN LA ETAPA POST- CONTRACTUAL, UNA VEZ FINALICE EL PLAZO DE EJECUCION.

#### **1.9 AMPARO DE PROVISION DE REPUESTOS**

EL AMPARO DE PROVISION DE REPUESTOS CUBRE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR LOS REPUESTOS, PARTES, MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BIENES SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA, FRENTE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SE PACTEN EN EL CONTRATO O PREVISTAS EN LA LEY EN LA ETAPA POSTCONTRACTUAL.

#### **1.10 OTROS AMPAROS**

LA PRESENTE POLIZA TAMBIEN CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, POR LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECIFICAMENTE EN EL

CONTRATO Y QUE SE ANOTAN EXPRESAMENTE EN LA CARATULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN AMPLIACION A LA PRESENTE POLIZA.

### **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (EL ASEGURADO).

2.2 EN CASO DE PACTARSE O IMPOSERSE CONDICIONES, CAMBIAR LOS TERMINOS DEL CONTRATO Y NO REPORTARLO DEBIDAMENTE AL ASEGURADOR Y QUE NO SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR EL, ESTE QUEDARA RELEVADO DEL PAGO DE LA PRESTACION ASEGURADA, DERIVADA DE TALES CAMBIOS, PACTOS O MODIFICACIONES.

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



2.3 ESTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS RECLAMOS DE TERCEROS AJENOS AL CONTRATO, CON OCASIÓN DE EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER CIVIL EXTRACONTRACTUAL. TAMPOCO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PATRONAL, DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

2.4 VICIOS POR TRANSCURSO DEL TIEMPO. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SOBRE BIENES Y OBJETOS.

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

### 3. TERMINO DEL AMPARO

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS SE REGISTRA EN LA CARATULA DE LA POLIZA. CUANDO EL CONTRATISTA O LA ENTIDAD REQUIERAN AL ASEGURADOR PARA AMPLIAR LA VIGENCIA DE LA GARANTIA, EL ASEGURADOR PODRA HACERLO, MEDIANTE ANEXO A LA POLIZA, LAS

VIGENCIAS PODRAN SER MODIFICADAS DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADOR.

### 4. VALOR ASEGURADO

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS SE REGISTRA EN LA CARATULA DE LA POLIZA. CUANDO EL CONTRATISTA O LA ENTIDAD REQUIERAN AL ASEGURADOR PARA AMPLIAR EL VALOR ASEGURADO DE LA GARANTIA, EL ASEGURADOR PODRA HACERLO, MEDIANTE ANEXO A LA POLIZA, LAS SUMAS ASEGURADAS PODRAN SER MODIFICADAS DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADOR.

EN TODO CASO, LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MAXIMO Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA GARANTIA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1074 DEL CODIGO DE COMERCIO.

### 5. SINIESTROS

**5.1 AVISO.** LA ENTIDAD ESTARA OBLIGADA A DAR NOTICIA AL ASEGURADOR DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES

EL ASEGURADOR NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

**5.2 CUANTIA Y OCURRENCIA.** EN CONCORDANCIA CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, LA ENTIDAD DEBERA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA RECLAMACION.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD QUE TIENE LA ENTIDAD PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DEL SINIESTRO, ESTA SE ACREDITARA CON LA COMUNICACIÓN EN LA QUE CONSTA EL INCUMPLIMIENTO QUE RESULTE DEL PRODECIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN EN EL CONTRATO Y QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

#### PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

Cuando se presente un posible incumplimiento parcial o total del contrato atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, LA ENTIDAD, deberá evacuar el siguiente procedimiento para declarar dicho incumplimiento: **A)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, según conste en informes elaborados por la Supervisión o la Interventoría, LA ENTIDAD lo citara a él y al GARANTE, mediante comunicación que por escrito se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE, a una audiencia para debatir lo ocurrido. LA ENTIDAD, fijara la fecha para realizar la audiencia, como mínimo al quinto día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de citación a audiencia al CONTRATISTA y al GARANTE. En la citación, se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan y por ello deberá indicar los presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al CONTRATISTA, acompañado el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y las demás pruebas que soportan la citación y enunciara las normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia la que deberá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **B)** En desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación, presentara las circunstancias de hecho que motivan la actuación contractual, indicara los presuntos incumplimientos contractuales atribuidos al CONTRATISTA, enunciara las posibles normas o clausulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA, según las estipulaciones contractuales. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del CONTRATISTA o a quien lo represente y al GARANTE, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre las imputaciones de incumplimiento, en desarrollo de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, solicitar y aportar pruebas y controvertir las presentadas por la

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



entidad. **C)** Una vez evacuada la práctica de las pruebas o recibidos los medios probatorios aportados por los interesados, se cerrara la audiencia para que la ENTIDAD mediante decisión contractual motivada que constara por escrito, proceda a resolver sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria o no del incumplimiento. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivara la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento contractual, en el mismo documento, se hará la tasación de la suma a favor de LA ENTIDAD y a cargo del CONTRATISTA y/o EL GARANTE, como consecuencia del incumplimiento de acuerdo con las estipulaciones contractuales. La respectiva decisión, se informara mediante comunicación escrita que se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE. EL CONTRATISTA y el GARANTE, podrán presentar por escrito de reconsideración ante LA ENTIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adopción de la decisión que declara el incumplimiento contractual. Si declarado este ni EL CONTRATISTA, ni EL GARANTE, presentan el escrito de reconsideración o lo hacen en forma extemporánea, se entenderá que esa decisión se ratifica y se procede para su posterior cobro. La decisión sobre el escrito de reconsideración, si se presenta, será resuelta por LA ENTIDAD por escrito, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su recepción y remitida al CONTRATISTA y del GARANTE. El plazo anteriormente descrito podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. Por el contrato, si se resuelve que no hubo incumplimiento, se comunicara por escrito a los interesados y se archivara la actuación contractual. **D)** En todo caso, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia contractual, el Subgerente de Contratación, podrá suspender la audiencia cuando el oficio o petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación contractual. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalara fecha y hora para reanudar la audiencia. LA ENTIDAD podrá ordenar el archivo de la actuación contractual en cualquier momento, si se prueba la cesación de situación de incumplimiento que dio lugar a este procedimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO.** PLAZOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION ECONOMICA A CARGO DEL CONTRATISTA Y/O GARANTE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL. EL CONTRATISTA deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la declaratoria de incumplimiento. Cuando el GARANTE, sea una entidad bancaria, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de declaratoria de incumplimiento. Cuando EL GARANTE, sea una compañía de seguros, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. El plazo para el pago de la obligación económica señalada en la decisión de declaratoria de incumplimiento, se contara a partir de la fecha del recibo de la comunicación escrita respectiva en la que conste la confirmación de la declaratoria de incumplimiento o desde el vencimiento del término para presentar el escrito de reconsideración.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos del presente contrato, el documento donde conste la declaratoria de incumplimiento contractual parcial o total atribuible al CONTRATISTA, se constituye en la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos de valores a favor de LA ENTIDAD, referentes a clausula penal de apremio, clausula penal pecuniaria, cantidades de obra contractuales que no requieran adición de mayores valores contractuales, ajustes posteriores a las actas de obra parciales y/o definitiva, procederá la compensación de los saldos a favor del contratista.

### 5.3 OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA PRESTACION ASEGURADA.

EL ASEGURADOR ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA ENTIDAD ACREDITE SU DERECHO EN LA FORMA PREVISTA EN EL NUMERAL 5.2 ANTERIOR. VENCIDO ESTE PLAZO, EL ASEGURADOR RECONOCERÁ Y PAGARA A LA ENTIDAD, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO Y SOBRE EL IMPORTE DE ELLA, UN INTERÉS MORATORIO IGUAL AL CERTIFICADO COMO BANCARIO CORRIENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, AUMENTADO EN LA MITAD.

### 5.4. COMPENSACIONES

SI LA ENTIDAD AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO, O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACION, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACION SE DISMINUIRA EN EL MONTO DE LAS ACREEDICIAS SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SEAN OBJETO DE COMPENSACION DE ACUERDO CON LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN LOS ARTICULOS 1714 Y SIGUIENTE DEL CODIGO CIVIL. LOS MONTOS COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ASEGURADORA HAYA PAGADO INDEMNIZACIONES EN VIRTUD DE DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ SE INICIE LA ETAPA DE LIQUIDACION DEL RESPECTIVO CONTRATO LA ENTIDAD DEBERA COMUNICAR AL ASEGURADOR SI HAY SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA, PARA LOS FINES QUE EL ASEGURADOR ESTIME PERTINENTES.

### 5.5 NO PROPORCIONALIDAD

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



DE PRESENTARSE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES, LA INDEMNAZION DE PERJUICIOS A CARGO DEL ASEGURADOR NO SE TASARA EN PROPORCION DEL VALOR ASEGURADO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE INCUMPLIDO DE LA OBLIGACION.

#### 5.6 PROPORCIONALIDAD DE LA CLAUSULA PENAL.

EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1596 DEL CODIGO CIVIL SI EL CONTRATISTA CUMPLE SOLAMENTE UNA PARTE DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y LA ENTIDAD ACEPTE ESTA PARTE, EL PRIMERO TENDRA DERECHO A QUE SE REBAJE PROPORCIONALMENTE LA PENA ESTIPULADA EN LA CLAUSULA PENAL.

#### 6. INOPONIBILIDAD

A LA ENTIDAD NO LE SERAN OPONIBLES POR PARTE DEL ASEGURADOR LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS PROVENIENTES DE LA CONDUCTA DEL TOMADOR DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS DERIVADAS DE LAS INEXACTITUDES O RETICENCIAS EN QUE ESTE HUBIERE INCURRIDO CON OCASIÓN DE LA CONTRATACION DEL SEGURO NI EN GENERAL, CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES QUE POSEA EL ASEGURADOR EN CONTRA DE LA PERSONA GARANTIZADA.

#### 7. CESION.

SI POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, LA ASEGURADORA RESOLVIERA CONTINUAR CON LA EJECUCION DEL CONTRATO Y ASI LO CONVENGA CON LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA ACEPTE DESDE AHORA LA CESION DEL CONTRATO A FAVOR DE LA ASEGURADORA O DE QUIEN ELLA DESIGNE, SEGÚN EL OBJETO CONTRACTUAL.

#### 8. PROCESOS CONCURSALES Y PRECONCURSALES

LA ENTIDAD ESTA OBLIGADA A HACER VALER LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN EN CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL PREVISTO EN LA LEY, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA, EN LA FORMA EN QUE DEBIESE HACERLO, AUN SI NO CONTASE CON LA GARANTIA OTORGADA POR ESTE SEGURO, Y DEBERA DAR EL AVISO RESPECTIVO A LA ASEGURADORA. DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION LA ASEGURADORA SOLO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNAZION EL MONTO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMENTO TAL COMO LO REGULA EL ARTICULO 1078 DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### 9. ARBITRAMIENTO

EN CASO DE QUE LA ASEGURADORA SEA LLAMADA EN GARANTIA DENTRO DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, CON OCASIÓN DE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD, LA ASEGURADA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL SUSCRITO POR ELLOS EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN REEMPLAZEN O ADICIONEN.

#### 10. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTE SEGURO SIGUE LO NORMADO POR EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO Y LAS LEYES QUE LO ADICIONEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN ASI COMO NORMAS, DISPOSICIONES O LEY ESPECIALES QUE SEAN APPLICABLES.

#### 11. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNAZION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 203 DEL DECRETO 663 DE 1993 – ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, UNA VEZ QUE LA ASEGURADORA PAGUE LA INDEMNAZION SE SUBROGARA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN LOS DERECHOS DE LA ENTIDAD CONTRA EL CONTRATISTA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

LA ENTIDAD NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGUN MOMENTO A SUS DERECHOS EN CONTRA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y SI LO HICIERE, PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNAZION.

#### 12. RENOVACION UNILATERAL

EL ASEGURADOR RENUNCIA A APLICAR LA CLAUSULA DE RENOVACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

#### 13. CLAUSULA OFAC

<b>TOMADOR:</b> S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	<b>PÓLIZA No.</b> 43310407
<b>ASEGURADO:</b> FONDO NACIONAL DEL AHORRO	<b>CERTIFICADO No.</b> 0



ESTA PÓLIZA NO OTORGA NINGUNA COBERTURA CUANDO EL TOMADOR DEL SEGURO, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO ESTÉ INCLUIDO EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI RESPECTO DE INDEMNIZACIONES, REEMBOLSOS, GASTOS O PAGOS HECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS O EFECTUADOS EN PAÍSES INCLUIDOS DENTRO DE LAS LISTAS OFAC; NI POR PÉRDIDAS RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON OPERACIONES, NEGOCIOS, CONTRATOS O VÍNCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON PAÍSES O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS; NI POR RECLAMOS QUE SE HAGAN CONTRA EL ASEGURADOR O EL ASEGURADO POR PERSONAS O EN NOMBRE DE PERSONAS O PAÍSES QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS OFAC O DEL GOBIERNO COLOMBIANO EN MATERIA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS, ANTI-TERRORISMO U OTRAS SANCIONES ECONOMICAS

#### 14. DOMICILIO DEL CONTRATO

SE FIJA COMO DOMICILIO DEL CONTRATO DE LAS PARTES EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS, LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS PROCESALES.

CHUBB®

Señora

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

E. S. D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL.**  
**No. 2022-00257.**

De: **JULIANA ESCOBAR MONTES.**

Vs: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente.

*Maria del Mar Garcia.*  
**MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD**  
C.C. 52.882.565 de Bogotá D.C

Acepto,

*Maria Cristina Alonso Gomez J.*

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**  
C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.



Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

---

**FW: [EXTERNAL] PODER // TRASLADO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO // 21-3310407  
// 2022-00257 // JULIANA ESCOBAR MONTES vs FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

1 mensaje

**Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia**

<NotificacionesLegales.Co@chubb.com>

27 de mayo de 2025,

10:31 a.m.

Para: "Icto02per@cendoj.ramajudicial.gov.co" <Icto02per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "(Colombia) MailRoomColombia" <MailRoomColombia@chubb.com>, coordinacionjuridica

<coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>, Karen Torres <ktorres@mcaasesores.com.co>, "Ordoñez Escobar, Edson I"

<Edson.OrdonezEscobar@chubb.com>

Señores

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

E.        S.        D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral 2022-00257

Nos permitimos remitir poder para el proceso de la referencia

Cordialmente,

CHUBB SEGUROS SA

---

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

---

**3 archivos adjuntos**

I. PODER DE REPRESENTACION DE JULIANA ESCOBAR MONTES.pdf  
98K

5. Mayo-CertificadoCamaraDeComercio.pdf  
9175K

cert de existencia y representacion mayo 2025.pdf  
7333K



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4297508890479295

Generado el 23 de abril de 2025 a las 14:19:09

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**NIT:** 860026518-6

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4297508890479295

Generado el 23 de abril de 2025 a las 14:19:09

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le imparten dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fabio Cabral Da Silva Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7325379	Presidente
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/04/2025	CC - 8164382	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025055394-000 del día 11 de abril de 2025, la entidad informa que, con Acta 426 del 28 de marzo de 2025 , fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Gloria Stella García Moncada	CC - 39782465	Representante



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4297508890479295

Generado el 23 de abril de 2025 a las 14:19:09

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016		Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
Alberto Rodolfo Arena Fecha de inicio del cargo: 08/09/2022	CE - 6917334	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2025028929-000 del día 25 de febrero de 2025, la entidad informa que, con Acta 424 del 31 de enero de 2025 , fue removido del cargo de Representante Legal Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Juan Pablo Saldarriaga Arias Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1017142329	Representante Legal
Maria Paula Cometa García Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 1075258362	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024115394-000 del día 13 de agosto de 2024, la entidad informa que, con Acta 418 del 31 de



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4297508890479295

Generado el 23 de abril de 2025 a las 14:19:09

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		julio de 2024, fue removido del cargo de SRepresentante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escrutina Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo de hogar.

Oficio No 2023129685-016- del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito comercial

Oficio No 2023129681-16 del 23 de febrero de 2024 se autoriza el ramo de crédito a la exportación

  
Patricia Caiza Rosero  
4297508890479295

**PATRICIA CAIZA ROSERO  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."